

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se adaptan las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística al Decreto 1399/1968, de 12 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1399/1968, de 12 de junio, que reorganiza el Consejo Superior de Estadística, establece en su disposición transitoria que la Presidencia del Gobierno adaptará las Comisiones actualmente existentes a lo dispuesto en dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística, siempre que éste lo requiera, en la fijación de objetivos, alcance y contenido de los planes de investigaciones estadísticas en el ámbito propio de cada sector; en el estudio de los proyectos de censos, estadísticas y encuestas que se elaboren como desarrollo de aquéllos; en la crítica de resultados y en la asignación de misiones a los Organismos que cooperen en su ejecución.

Segundo.—En el Instituto Nacional de Estadística funcionarán las siguientes Comisiones Mixtas:

- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, comprendidas la Pesca y la Construcción.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Servicios, excluidas las actividades de este sector que se asignan a otras Comisiones.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Comercio y Transportes.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Culturales.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de las Administraciones Públicas, incluidas las Fuerzas Armadas.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Demográficas, Sanitarias y Sociales.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Financieras y de la Empresa.
- Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida.
- Comisión de Cuentas Nacionales.

Tercero.—Las Comisiones reseñadas en el artículo anterior estarán compuestas de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Vicepresidente: El Subdirector del Instituto Nacional de Estadística que en cada caso designe el Director general.

Vocales: Un representante de cada uno de los Organismos comprendidos en el apartado A) del artículo tercero del Decreto 1399/1968; seis representantes, uno por cada Organismo de los que el Director general del Instituto Nacional de Estadística designe entre los enumerados en los apartados B) y D) del citado artículo; tres representantes del apartado C) del mismo artículo; y cinco Estadísticos Facultativos designados por cada Comisión por el Director general del Instituto Nacional de Estadística, actuando como Secretario el del Consejo Superior de Estadística.

Por excepción, la composición y actuación de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Precios y Coste de la Vida, y de la Comisión de Cuentas Nacionales, se regirán, respectivamente, por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1967 y 21 de marzo de 1968 y demás disposiciones complementarias.

Cuarto.—El Director general del Instituto Nacional de Estadística podrá disponer la constitución en el seno de las Comisiones Mixtas, a que se refiere el artículo segundo, de Subcomisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias, a las que podrán incorporarse permanente o transitoriamente aquellas personas que por su especialización o por las Instituciones que representen interese a los trabajos de la Comisión; y en aquellas Comisiones en que considere conveniente, la formación de Subcomisiones de crítica de resultados.

La Presidencia de las Subcomisiones corresponderá al Director general o al Subdirector o Jefe del Servicio del Instituto Nacional de Estadística en quien delegue.

De la constitución de estas Subcomisiones, Grupos de Trabajo y Ponencias se dará cuenta a las respectivas Comisiones Mixtas.

Quinto.—Los miembros de las Comisiones, de las Subcomisiones, de los Grupos de Trabajo y Ponencias devengarán asistencias por las reuniones a que concurren, con cargo a los créditos del Instituto Nacional de Estadística para estas atenciones y en la cuantía máxima establecida por este concepto en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos.

Igualmente se reconoce el derecho a la percepción de asistencias en los términos expresados en el párrafo anterior a los miembros de las Comisiones provinciales de Coste de la Vida.

Sexto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de noviembre de 1949; 5 y 13 de enero de 1950; 24 de abril de 1951; 22 de abril, 5 de mayo, 7 de octubre y 18 de noviembre de 1952; 21 de febrero y 21 de octubre de 1953; 10 de abril de 1954; 7 de febrero de 1956; 9 de diciembre de 1958; 21 de marzo, 13 de mayo, 23 de septiembre y 23 de diciembre de 1959; 3 de febrero, 3 de marzo, 30 de marzo, 18 de mayo y 26 de octubre de 1960; 31 de enero, 20 de febrero, 7 de marzo y 3 de abril de 1961; 7 de febrero y 9 de abril de 1962; 20 de marzo de 1963; 31 de enero y 11 de julio de 1964 referentes a la creación o modificación de Comisiones Mixtas o Asesoras para distintas Estadísticas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se modifica el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria.

Ilustrísimos señores:

La Ley 210/1964, de 24 de diciembre, por la que se crea el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, faculta en su artículo quinto al titular del Departamento para dictar el Reglamento del Servicio y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la citada Ley.